

NUR <25269-60-00-691-2020-00071-00
Ubicación 1903
Condenado MARIA YANETH LUIS GOMEZ
C.C # 1070943971

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 23 del SEIS (06) de ENERO de DOS MIL VEINTIDOS (2022), por el término de dos (2) Días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso.

SECRETARIA (E)



LUCY MILENA GARCIA DIAZ

NUR <25269-60-00-691-2020-00071-00
Ubicación 1903
Condenado MARIA YANETH LUIS GOMEZ
C.C # 1070943971

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Febrero de 2022, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Febrero de 2022.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

SECRETARIA (E)



LUCY MILENA GARCIA DIAZ

Número Interno: 1903
No Único de Radicación: 25269-60-00-691-2020-00071-00
MARIA YANETH LUIS GOMEZ
TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

INTERLOCUTORIO N° 23.

Bogotá D.C., Enero Seis (6) de Dos Mil Veintidos (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno a la redención de pena y eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** a la sentenciada **MARIA YANETH LUIS GOMEZ** conforme la documentación allegada.

ACTUACIONES PROCESALES

PRIMERO: Mediante sentencia proferida el 16 de septiembre de 2020 el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá (Cundinamarca), condenó a **MARIA YANETH LUIS GOMEZ**, a las penas principales de 32 MESES DE PRISIÓN y multa de 1 S.M.M.L.V., y a la accesoria inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena privativa de la libertad, luego de hallarla penalmente responsable del delito de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES; negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la sustitutiva prisión domiciliaria.

SEGUNDO: **MARIA YANETH LUIS GOMEZ**, ha permanecido **privada de la libertad** por cuenta de esta actuación desde el **14 de febrero de 2020**

TERCERO: Las tres quintas (3/5) partes de la pena impuesta de **32 MESES DE PRISIÓN**, corresponde a **19 MESES Y 6 DIAS DE PRISIÓN**.

CUARTO: En auto del 14 de septiembre de 2021, se le reconocieron 10 días de redención de pena.

QUINTO: Así las cosas, el sentenciado a la fecha ha purgado físicamente **22 Meses y 22 Días**, más **10 Días de redención de pena**, lo que arroja un tiempo total de **23 MESES Y 2 DÍAS**.

SOBRE LA LIBERTAD CONDICIONAL
DE LA PROCEDENCIA O NO DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

LAS MODIFICACIONES INTRODUCIDAS A LA LEY 65 DE 1993 EN MATERIA
DE LIBERTAD CONDICIONAL.

El artículo 5°. De la Ley 1709 de 2014, que adicionó el **artículo 7A a la Ley 65 de 1993**, establece en su inciso 2°. que:

“Los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, DE OFICIO o a petición de la persona privada de la libertad o su apoderado de la Defensoría Pública o de la Procuraduría General de la Nación, TAMBIEN DEBERAN RECONOCER LOS MECANISMOS

La penada **MARIA YANETH LUIS GOMEZ**, se encuentra privada de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el **14 de Febrero de 2020** hasta la fecha.

Para los efectos de la presente decisión debe tenerse en cuenta que los hechos por los cuales se produjo la condena en contra de la señora **MARIA YANETH LUIS GOMEZ** ocurrieron en vigencia de la Ley 906 de 2004.

Visto así, a la fecha, el sentenciado ha purgado **22 Meses y 22 Días**, más **10 Días de redención de pena**, lo que arroja un tiempo total de **23 MESES Y 2 DÍAS**, con lo que se satisface el requisito objetivo pedido para el beneficio estudiado, este despacho procederá a estudiar el subrogado deprecado.

El artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con la modificación introducida por la Ley 1709 de 2014, establece que el Juez podrá conceder la libertad condicional, PREVIA VALORACION DE LA CONDUCTA.

Respecto de este tópico normativo sustancial, después de un cuidadoso análisis y contextualizado todo lo actuado en el expediente, encuentra el Juzgado obstáculo de tal magnitud que impide desestimar la pretensión liberatoria que se estudia. En relación con este aspecto, de indispensable análisis para decidir sobre la procedencia de otorgar o no la libertad condicional al penado, ha sido precisa la jurisprudencia de constitucionalidad proferida por el H. Corte Constitucional, así como la Sala Penal del H. Corte Suprema de Justicia, por vía de casación. En efecto, en sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, la Corte Constitucional, al estudiar la exequibilidad del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 (que se encarga de consagrar el subrogado de la libertad condicional), expuso, entre otras consideraciones las siguientes:

“En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113). Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6). Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “previa valoración de la conducta punible” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

En la misma sentencia, y sobre la presunta vulneración del non bis in ídem por parte de los Jueces de Ejecución de Penas, la Corporación señaló:

originales).” Sentencia C-261 de 1996 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Posteriormente, en la sentencia aprobatoria del Segundo Protocolo Facultativo para Abolir la Pena de Muerte, adicional al Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Corte no sólo fundamenta nuevamente el fin resocializador de la pena en la cláusula del Estado Social de Derecho, sino que reconoce el valor especial que tienen los fines de resocialización y prevención especial, y el carácter secundario que tiene el fin retributivo de la pena. En tal oportunidad dijo:

“Finalmente se ha recurrido a consideraciones de prevención especial negativa para defender la pena capital, con el argumento de que existen delincuentes irrecuperables que deben ser eliminados de la sociedad para evitar futuros males a otros ciudadanos. Sin embargo, ese razonamiento es lógicamente discutible, pues no sólo presupone que es posible determinar al momento de imponer la sanción quienes van a reincidir y quienes no, lo cual se han revelado falso, sino que además desconoce que existen medidas alternativas de rehabilitación. Además, y más grave aún, se olvida que el delincuente también tiene derecho a la vida, por lo cual, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP art. 1º), la ejecución de las penas debe tener una función de prevención especial positiva, esto es, en esta fase se debe buscar ante todo la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad. El objeto del derecho penal en un Estado de este tipo no es excluir al delincuente del pacto social sino buscar su reinserción en el mismo. Por ello, es lógico que los instrumentos internacionales de derechos humanos establezcan esa función resocializadora del tratamiento penitenciario. Así, de manera expresa, el artículo 10 numeral 3º del Pacto de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, aprobado por Colombia por la Ley 74 de 1968, consagra que ‘el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados’ (subrayas no originales). En ese orden de ideas sólo son compatibles con los derechos humanos penas que tiendan a la resocialización del condenado, esto es a su incorporación a la sociedad como un sujeto que la engrandece, con lo cual además se contribuye a la prevención general y la seguridad de la coexistencia, todo lo cual excluye la posibilidad de imponer la pena capital.” Sentencia C-144 de 1997 (M.P. Alejandro Martínez Caballero)

Para el demandante se desconoce el deber que tiene el Estado de garantizar la preeminencia de la finalidad resocializadora de la pena al permitir que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible cometida por el condenado para efectos de determinar si es necesaria la ejecución de la pena. Sin embargo, la Corte también ha dicho que el reconocimiento del arraigo constitucional de la finalidad resocializadora de la pena no es contrario a la valoración de la conducta punible por parte del juez de ejecución de penas.

En la Sentencia C-194 de 2005 antes citada, la Corte citó extensamente su propia jurisprudencia, así como la de la Corte Suprema de Justicia que reconocen no sólo la importancia de tener en cuenta la gravedad de la conducta punible, sino la personalidad y los antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado. Una de las sentencias citadas por la Corte en aquella ocasión reconoce explícitamente la importancia que reviste la valoración de la gravedad de la conducta punible, y sus demás dimensiones, circunstancias y elementos, así como la valoración de la personalidad del sindicado y sus antecedentes, para evaluar su proceso de resocialización. Dice la Sentencia T-528 de 2000, citada en la C-194 de 2005:

En primer lugar, es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del *non bis in ídem*, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.

Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados”.

Por todo lo anterior, la Corte dispuso finalmente:

“Declarar **EXEQUIBLE** la expresión “*previa valoración de la conducta punible*” contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional”. **-Hasta aquí la H. Corte Constitucional-**.

En esta misma línea de argumentación en torno a la valoración de la conducta punible por el Juez de Ejecución de Penas al momento de resolver sobre la libertad condicional, **La Sala Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación No. 44195 del 3 de septiembre de 2014 con ponencia de la H. M. PATRICIA SALAZAR CUELLAR, señaló:**

“La razón, entonces, está del lado del recurrente pues ninguna alusión hizo la primera instancia a la conducta punible. En la determinación de conceder o no el subrogado penal aquí aludido el artículo 5° de la Ley 890 –se recuerda– le ordenó al funcionario judicial tener en cuenta la «gravedad de la conducta». El vigente artículo 64 del Código Penal (modificado por la Ley 1709 de 2014 y aplicable por favorabilidad al presente caso) estableció la procedencia del mecanismo “*previa valoración de la conducta punible*”. Indiscutible, por tanto, que la a quo se equivocó al soslayar las

o la imposición de otra más grave, sino que, por el contrario, se declara la necesidad del cumplimiento cabal de la que se había dispuesto en la sentencia porque el procesado no tiene derecho al subrogado»

Sobre esta evaluación que corresponde al Juez que vigila la ejecución de la sentencia, encuentra la Corte que en el presente caso el diagnóstico es de necesidad de cumplimiento de la pena por parte del condenado. Si se le concediera la libertad, serían negativos los efectos del mensaje que recibiría la comunidad pues entendería que si personas socialmente calificadas delinquen y en la práctica no se materializa la sanción que les corresponde, también ellos podrían vulnerar la ley penal con la esperanza de que la represión será insignificante”.-**Hasta aquí la H. Corte Suprema de Justicia-**.

Como se ha visto, tanto en la jurisprudencia de la Corte Constitucional como en la de casación de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, **el elemento de valoración de la conducta** al momento de decidir sobre el otorgamiento de la libertad condicional, es presupuesto insoslayable para el Juez de Ejecución de Penas, además de no violar el principio de non bis in ídem ni significar una nueva valoración de la misma conducta por el Juez Ejecutor de la Pena. Como bien lo señaló la Corte Constitucional, el Juez de Ejecución debe tener en cuenta las consideraciones hechas en torno de la valoración de la conducta por el Juez Fallador, **siendo este el aspecto que en el caso de la condenada MARIA YANETH LUIS GOMEZ no arroja un pronóstico favorable, por lo que entonces no resulta compatible con el pensamiento de la Corte Constitucional ni con el de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia una eventual concesión de la libertad condicional del aquí penado, pues resultaría transgredido no solo el valor normativo de la jurisprudencia de las Cortes, sino además lesivo de los fines constitucionales asignados a la pena de prisión.**

En efecto, hechas las consideraciones anteriores, el pronóstico frente a la libertad condicional **es de necesidad de cumplimiento de la totalidad de la pena, atendidas las consideraciones hechas por el Juzgado 1° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Facatativá (Cundinamarca en sentencia del 16 de septiembre de 2020, en la que se impuso pena de 32 MESES DE PRISIÓN, por su responsabilidad en los delitos de TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.**

En el texto de la sentencia aludida, el Juzgado Fallador sostuvo en frente a la situación fáctica lo siguiente:

“Según el informe de captura en flagrancia, donde señalan los uniformados de la Policía Nacional de vigilancia Juan Guillermo Forero Gutierrez y Jhon Vargas Salazar, que siendo las 14:10 horas del pasado 14 de febrero del corriente año, fueron abordados por una fémica que no aporta sus datos de identificación por temor a represalias, quien les informo que en via publica sobre la carrera 7 con calle 2 del barrio la arboleda de esta ciudad, se encontraban dos sujetos identificándolos como YANETH y alias EL COSTEÑO, quienes al parecerse dedicaban al microtráfico, y que estas personas presuntamente enviciaron a su sobrino, además señala que estos sujetos llevan mucho tiempo en esta actividad delictiva en ese sector y que si lograban abordarlos, posiblemente les iban a encontrar estupefacientes. seguidamente los policías acuden al lugar anteriormente indicado por la fuente, y al observar a los mismos estos fueron abordados por los policiales, logrando identificarlos como MIGUEL ANGEL ORTIZ NIETO identificado con cedula de ciudadanía No. 1.069.402.541 a quien se le encontró en la pretina del pantalón sobre el costado derecho, la cantidad de 3 bolsas con sustancia positiva para cocaína o bazuco en un total neto de 10.7 gramos según PIPH; de igual manera, se logro identificar a una fémica con el nombre de MARIA YANETH LUIS GOMEZ identificada con cedula de ciudadanía No. 1.070.943.971 quien al observar la presencia policial arrojó una bolsa plástica al suelo, que según PIPH se constato que esta sustancia dio positivo para Cocaína o Bazuco en un total neto de la sustancia de 3.2 gramos.”



SECRETARÍA DE JUSTICIA Y PENAS
 CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
 JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS
 En la fecha notifico personalmente la anterior providencia a
 Informándole que contra la misma proceden los recursos
 de
 El Notificado, *Maria Yaneth Luis Gomez*
 13-01-2012
 (Firma)

COMANDO EN JEFE FUERZAS ARMADAS
 EJERCITO NACIONAL
 EN LA OFICINA DE ASISTENCIA JURIDICA
 La ciudad de Bogotá, D.C.
 26/01/2012
 La Secretaría

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos ordinarios de impugnación.

SEGUNDO: copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica de la CARCEL Y PENITENCIARIA DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD PARA MUJERES "EL BUEN PASTOR" DE BOGOTA D.C., donde se encuentra recluida MARIA YANETH LUIS GOMEZ, para lo de su cargo.

PRIMERO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL a la sentenciada MARIA YANETH LUIS GOMEZ por lo expuesto precedencia.

RESUELVE

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.

En ese entendido, se negará a la sentenciada MARIA YANETH LUIS GOMEZ el subrogado penal de la Libertad Condicional.

A más de lo anterior, se estaría contraviniendo el valor normativo dado en la Constitución a los fines de prevención general y especial de la pena de prisión.

Como criterio para conceder el subrogado penal, reitera este juzgado que la valoración del comportamiento por el cual fue condenada MARIA YANETH LUIS GOMEZ, es en un sentido negativo para el otorgamiento del subrogado; evento en el cual la tensión que se genera entre la prevención especial negativa y la prevención especial positiva, se resuelve considerado que es indispensable privilegiar la primera de ellas, pues la naturaleza de las conductas por las cuales se produjo la condena permite por ahora estimar que no ha operado de manera plena la resocialización de la condenada.

Por último, es necesario señalar que en los términos de la sentencia T-640 de 2017 proferida por la H. Corte constitucional, en el caso de la penada que nos ocupa, el tiempo transcurrido en prisión y su buen comportamiento carcelario no son desconocidos por este Juez de Ejecución de Penas, lo que ocurre, es que no son argumentos suficientes para concluir que ha operado la resocialización y por consiguiente que conlleve de inmediato a otorgar el beneficio de la Libertad Condicional, siendo en este evento necesario dar continuidad al cumplimiento de la pena.

URGENTE-1903-J05-DESPACHO -LMMM- APELACIÓN MARIA LUIS

Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 20/01/2022 16:15

Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C. <sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: CONSULTORIO JURIDICO <consultoriojuridicoryr@gmail.com>

Enviado: jueves, 20 de enero de 2022 4:05 p. m.

Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C.
<ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: APELACION MARIA LUIS

Muy buenas tardes adjunto 01 pdf para su estudio hoy 20/01/2021 por favor acusar recibido

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

ENERO 20 2022

LEY ANTI TRAMITE 0019 2012

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
BOGOTA**

Presento recurso de reposición en subsidio de apelación contra el fallo del 06 de enero del 2022, donde niega libertad condicional

DERECHOS DEL MENOR ,, derecho de igualdad y aplicación de los beneficios administrativos con fundamento de los derechos fundamentales y al divido proceso y favorabilidad con una tercera parte de la pena ya realizada por delitos de justicia especializada por derecho de igualdad de la sentencia -t-635 junio 26-del 2008 expediente -t-1810562- revisado por la sala 04 de revisión de la corte constitucional, tutela - -t-63929-segunda instancia, sentencia -t-640-2017-contra providencias judiciales reiteración de jurisprudencia sobre procedencia excepcional requisitos generales y especiales de procedibilidad reiteración de jurisprudencia contra providencias judiciales

MARIA YANETH LUIS GOMEZ -CC- 1.070.943.971 -internada en el centro carcelario penitenciario el buen pastor de bogota condenada a 32 meses por el juez primero penal del circuito de conocimiento de Facatativá Cundinamarca ,llevando tiempo físico 22 meses más la redención de pena por trabajo ,sobrepasando las tres quintas partes de la pena impuesta desconociendo el funcionario el derecho de igualdad de la sentencia -T 635 -DEL 26 DE JUNIO DEL 2008 EXPEDIENTE T- 1810562- revisada por la sala 4 de revisión de la corte constitucional -T-63929-segunda instancia sentencia -T 640 -2017 --, cumpliendo con los requisitos del artículo 144 del codigo penitenciario y carcelario realizando programas de resocialización y rehabilitación , estudio y trabajo ,donde los funcionarios judiciales han desconocido la constitución y la ley tratados y convenios internacionales, que hacen parte del bloque de constitucionalidad ,en los derechos y protección de los niños

DECLARACION DE LOS DERECHOS DEL NIÑO

**PROCLAMADA POR LA ASAMBLEA GENERAL EN SU RESOLUCION 1386 (XIV), DEL
20 DE NOVIEMBRE DE 1959**

PREAMBULO: consideración que los pueblos de las naciones unida han reafirmado en la carta de su fe en los derechos fundamentales del hombre en la dignidad y el valor de la persona humana, y su determinación de promover el progreso social y elevar el nivel de vía dentro de un concepto más amplio de la libertad.

Considerado que las naciones unidas han proclamado en la declaración universal de Derechos humanos que toda persona tiene todos los derechos de libertades enunciados en ella, sin distinción alguna de razón, color, sexo, idioma opinión política o de cualquiera otra índole origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

por justicia especializada ,el 70 por ciento -ESTA DISPOSICION FUE DEROGADA POR EL ARTICULO 11 DE LA LEY 733 DE 2002 Y ASU TACITAMENTE DEROGADA POR LA LEY 906 2004 QUE NI LA MENCIONO ,dijo al respecto por su parte la autoridad penitenciaria INPEC ,haciendo uso de la facultad que le asiste según la ley 65 del 1993 para la reglamentación general del tratamiento penitenciario que venía aplicando el numeral 10 de la resolución -n-7302 del 2006 optando, por ubicar a los internos por justicia especializada en fase de alta seguridad ,desconociendo de pleno sus derechos fundamentales , a la igualdad debido proceso y al principio de favorabilidad según lo ha considerado la corte suprema de justicia y la corte constitucional en sentencias -t- n-s-24835 -y-t-972-2005 -es decir que las internas en estas circunstancias nunca podrían disfrutar de sus 72 horas ,ya que alcanzaría primero su libertad condicional calcándolos en desventaja a la justicia ordinaria ,ASI NO HAY DERECHO A DE IGUALDAD INCORRIENDO EN UNA DISCRIMINACION PERMANENTE VIOLANDO LS DERECHOS FUNDAMENTALES Y AL DEVIDO PROCESO ,en este fallo juega papel importante los defensores públicos del Quindío

Ley 74 de 1968 pactos internacionales de derechos económicos sociales y culturales, considerando que la carta de las naciones unidas impone a los estados la obligación de promover el respeto universal y efectivo de los derechos y libertades humanos, artículo 10 y 14, toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente

Ley 16 de 1972 -artículo 05 numeral 06-las personas privadas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados ARTICULO 19- DERECHOS DEL NIÑO, todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición. de menor requiere por parte de su familia, la sociedad y del estado

ESTADO DE COSAS INCONSTITUCIONALES

En Colombia al momento de tramitar la ley 1820 del 2016 existían más de 136.000 reclusos incluyendo militares y miembros de la FARC , los accionados dieron tramite a la ley 1820 del 2016 concediendo beneficios penitenciarios a sindicados y condenados a un aproximado de 6.000 miembros de las FARC y militares que ya fueron dejados en libertad ,los despachos judiciales no podían emitir una ley para las minorías ,discriminando a las mayorías que estamos por otros delitos o delitos similares ,nosotras nos comprometemos a no seguir delinquir y a la no repetición de las actividades delincuenciales , porque la paz es con todos y para todos , y no para un sector de la población carcelaria ,con la ley 1820 del 2016 se concedido el perdón para penas de hasta 60 años a reclusos de las FARC que si representaban un peligro para la sociedad ,vulnerando el derecho a la igualdad a la demás población carcelaria ,por que fuimos excluidos y discriminados , por no ser partícipes directos del conflicto ,además quiero aclarar que tambien soy víctima de los malos gobiernos por falta de oportunidades de trabajo y preparación académica

INVOCO EL DERECHO DE IGUALDAD DE LA LEY 1820 DEL 2016 SIN DISCRIMINACION

Considerando , que a las farc se les premio sus atrocidades con el indulto y rebaja de pena de hasta 60 años ,por delitos de lexa humanidad ,narcotráfico ,terrorismo ,violaciones sexuales ,desaparición forzada ,secuestro ,tortura ,desplazamiento forzado ,,genocidios donde fueron dejados en libertad y sin pagar condena ,donde se concedieron beneficios penitenciarios a condenados y sindicados de las FARC a un aproximado de 6000 reclusos incluyendo militares ,delitos de justicia ordinaria y especializada ,donde